

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia mediante la cual se concedió la libertad condicional a Waldo Carmen R (fs. 107), por lo que la representante de este Ministerio Público dedujo recurso extraordinario (fs. 110/118 vta.), que fue concedido (fs. 124).

II

En lo que concierne a la admisibilidad formal de ese recurso, entiendo que ha sido bien concedido de conformidad con lo sostenido a ese respecto por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda en la sentencia publicada en Fallos: 336:2392, y en las dictadas en las causas C. 902, XLVIII, "Comes, César Miguel s/recurso extraordinario", el 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, "Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569", el 4 de febrero de 2014, en las que se analizaron casos sustancialmente análogos al presente.

III

Respecto del fondo del asunto, considero que acierta la recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, en la medida en que carece de la debida fundamentación al no haber explicado el *a quo* las razones que lo llevaron a apartarse del pronunciamiento dictado en su primera intervención en este caso sobre la misma cuestión, y haber omitido responder a un argumento conducente, oportunamente introducido, para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

En cuanto a lo primero, cabe recordar que el *a quo* había revocado la primera resolución que concedió la libertad condicional a R al acoger el agravio planteado por la recurrente, referido a que no se había realizado el informe

previsto en el artículo 28 de la ley 24.660 como requisito ineludible para resolver de ese modo, y ordenar la constitución de una junta de profesionales para que se garantizara una prudente evaluación de la probabilidad de reinserción social del condenado (fs. 59). Tras esa resolución, el juez de primera instancia dispuso la realización de un informe por el Cuerpo Médico Forense (fs. 64) y, una vez agregado a la causa (fs. 67/73), volvió a correr traslado al Ministerio Público para que dictaminara acerca de la procedencia de la medida (fs. 76), a la que el señor fiscal federal se opuso, al tener en cuenta que, según lo resuelto por el *a quo*, el informe sobre el pronóstico de reinserción social no debía confeccionarlo el Cuerpo Médico Forense, sino el equipo interdisciplinario del Servicio Penitenciario Federal, tal como lo establece la norma citada. El juez del caso admitió esa objeción del fiscal, por lo que requirió el informe a la Dirección General de Criminología de esa institución (fs. 78), la que respondió que no podía realizarlo, al no haberse encargado del tratamiento individual de R ni contar, en consecuencia, con los antecedentes necesarios para ello (fs. 81/82), dado que aquél había estado detenido en su domicilio desde pocos días después en que se le dictó su prisión preventiva y siguió en esa condición tras su condena. Pese a ello, el juez de primera instancia volvió a conceder la libertad condicional con base en el pronóstico de reinserción social positivo que él mismo elaboró a partir de los informes del Cuerpo Médico Forense y de aquellos que ya había tenido en cuenta al dictar su primera decisión revocada por la alzada (fs. 85/91), por lo que el representante de este Ministerio Público interpuso recurso de apelación, lo que originó la nueva intervención del *a quo*. Y éste, como se ha dicho, se apartó de su pronunciamiento anterior, al confirmar la decisión impugnada con el argumento de que la falta de medios para obtener la opinión que se había solicitado no debe ser un obstáculo insalvable que torne inaplicable la libertad condicional (fs. 107),

desconociendo que pocos meses antes había revocado la concesión de esa medida al considerar un óbice para ello la falta de aquella opinión.

De tal forma, también omitió que este Ministerio Público había planteado que la libertad condicional no debe concederse a quienes hubieran cumplido la pena en su domicilio, dado que esa concesión presupone la realización exitosa del tratamiento individual que deben recibir, de acuerdo con la ley 24.660, todos los encarcelados en ejecución de una pena, y este tratamiento no lo reciben aquellos condenados. Como admitió incluso el juez de primera instancia, la supervisión de los detenidos en su domicilio la realizan el patronato de liberados o un servicio social calificado, por lo que no son evaluados por el organismo técnico-criminológico ni el consejo correccional de un establecimiento penitenciario (fs. 89). La recurrente sostuvo que el requisito del informe favorable del equipo técnico del servicio penitenciario no puede ser suplido con otros de asistentes sociales o médicos, como se pretende en el *sub examine*, pues esta solución no está establecida en la ley. Lo que no es casual –según afirma– porque los informes de esos asistentes sociales o médicos no se basan en un tratamiento como el aludido, ni serían el resultado de un análisis interdisciplinario como el que caracteriza el requerido por la ley, lo que habría quedado evidenciado con la respuesta brindada por la psicóloga del Cuerpo Médico Forense que entrevistó a R. , quien señaló que el pronóstico de reinserción social es un concepto criminológico en el que la psicología es sólo una de sus partes, lo que le impedía pronunciarse sobre ese punto con el rigor científico necesario. En suma, la recurrente entiende que al requerir el artículo 28 de la ley 24.660 el informe referido para que se conceda la libertad condicional, y al no estar previsto normativamente el tratamiento necesario para la realización de ese informe en el caso de los condenados que cumplieran su pena bajo la modalidad de detención domiciliaria, se debe concluir que la voluntad del

legislador ha sido que aquella medida no se conceda a esta clase de condenados (cf. fs. 102/105 vta. y 73).

En conclusión, el *a quo* no sólo no explicó cuáles son las razones que lo llevaron a sostener, primero, que el informe del artículo 28 de la ley 24.660 es necesario para conceder la libertad condicional y, después, a afirmar que ésta se puede conceder igualmente si no resulta posible la obtención de ese informe, sino que tampoco respondió al planteo de la recurrente referido a que la ley aplicable no prevé la libertad condicional para el caso de los condenados que hubieran cumplido su pena en detención domiciliaria. A este respecto, es oportuno añadir que si bien el *a quo* había afirmado ya en su primera decisión que esa modalidad de cumplimiento de la pena no constituye un impedimento *per se* para la concesión de la libertad condicional (cf. fs. 59), no podría afirmarse, entonces, que existe cosa juzgada sobre ese punto al haber adquirido firmeza aquella decisión, en tanto este Ministerio Público no la impugnó —ni podía haberlo hecho válidamente— al no haberle causado agravio, en la medida en que hizo lugar a su pretensión, por lo que recién tuvo la posibilidad de efectuar el planteo bajo examen al recurrir la segunda decisión del tribunal de alzada sobre la misma medida.

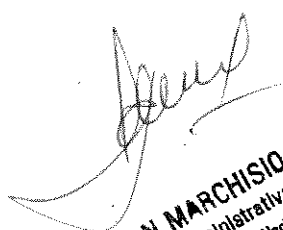
IV

Por todo ello, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto para que se dicte un nuevo fallo que atienda suficientemente a los agravios planteados por la recurrente.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación